



**RESOLUCION ( 0 0 0 6 1 0 ) de 2024**

**.- 7 OCT 2024**

Por la cual se hace un pronunciamiento del Control de contratación de Urgencia manifiesta Artículo 43 de la ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, la Ley 1523 de 2012 y la ley 1952 de 2019.

**EL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, formaliza el siguiente pronunciamiento.

**VISTOS**

Procede el Despacho del Contralor General de Santander a realizar un pronunciamiento de legalidad respecto de la contratación suscrita por el Municipio de Betulia Santander con fundamento en la calamidad pública declarada (Decreto 067 del 06 de mayo del 2024) y posterior declaratoria de urgencia manifiesta (Decreto 092 del 25 de julio del 2024) para la suscripción del contrato de obra número 175 de 2024, de fecha 01 de agosto del 2024 que tiene por objeto "MEJORAMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL ALCANTARILLADO PLUVIAL EN LA CARRERA 7 ENTRE CALLES 11 – 12, CALLE 11 ENTRE CARRERAS 7-6, CARRERA 7 ENTRE CALLES 11-12, CALLE 11 ENTRE CARRERAS 7-6, CARRERA 7 ENTRE CALLES 10-11 DEL CASCO URBANO CON LE FIN DE ATENDER URGENCIA PRESENTADA POR LAS LLUVIAS EN EL MUNICIPIO DE BETULIA",

**ANTECEDENTES**

El contexto, del presente control tiene dos fuentes, en primer lugar, la declaratoria de calamidad pública efectuada Decreto 067 del 06 de mayo del 2024, y la posterior declaratoria de urgencia manifiesta efectuada mediante Decreto 092 del 25 de julio del 2024. Ante este panorama es oportuno ahondar en cada uno de los actos previos al pronunciamiento del Despacho:

Mediante Acto Administrativo Decreto 067 del 06 de mayo del 2024 se declaró la Calamidad Pública por el termino de seis (6) meses en Municipio de Betulia Santander, Los argumentos expuestos por el señor **HARLEY DELGADO MARTINEZ**, en son las que a continuación se refieren:

"37. Que, en nuestro Municipio a raíz de las fuertes lluvias presentadas en las últimas semanas trajo consigo afectaciones en diferentes sectores de nuestra jurisdicción la cual supera nuestra capacidad de respuesta, desde diferentes debido a pérdidas totales de bancadas, derrumbes, avalanchas, vendaval, afectaciones a cultivos, animales y viviendas ocurrida en el sector de corintios, vereda san Gerónimo, vereda peña morada, vereda el placer, vereda san mateo entre otras.

38. Que la medida de intervención correctiva busca mitigar el riesgo existente salvaguardando las vidas humanas de las comunidades afectadas, y mejorando las condiciones de transitividad, colaboración y el desarrollo económico.



39. *Que, para la atención de las áreas afectadas, se requiere el arreglo y mantenimiento y el alquiler de maquinaria amarilla para dar paso provisional a la comunidad y los productos campesinos, y así evitar una crisis socioeconómica.*

40. *Que el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, evaluó la situación, y de manera unánime otorgo concepto favorable mediante acta del 03 de mayo de 2024, para la declaratoria de Calamidad Pública por una vigencia de seis (6) meses por el fenómeno natural que amenaza y puede causar pérdida de vidas, perdida y daños a los bienes, a la infraestructura vial, los recursos naturales y que demanda del Municipio la ejecución de medidas de mitigación para la atención de las áreas afectadas.*

41. *Que se requieren acciones para la recuperación y el restablecimiento de las condiciones normales de vida de las poblaciones mediante la ejecución de medidas de intervención para modificar las características del fenómeno natural con el fin de reducir la amenaza que representa y reducir la vulnerabilidad de las comunidades afectadas.*

42. *Que la magnitud del evento natural sobrepasa la capacidad de respuesta del Municipio de Betulia, para afrontar la emergencia, como quiera que la infraestructura vial y los bienes materiales de la colectivas han sido afectados para lo cual se requiere la ejecución de medidas y acciones para el manejo del desastre con el propósito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las comunidades afectadas.*

*En mérito de lo expuesto,*

### **DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** *DECLARAR la situación de Calamidad Pública por el termino de seis (6) meses contados a partir de la firma del presente acto administrativo, con el fin de realizar las acciones administrativas y contractuales necesarias para la ejecución de medidas de mitigación de las áreas afectadas, para reducir el nivel de riesgo existente, en el Municipio de Betulia, Santander.*

*...*

En cumplimiento del artículo 43 de la ley 80 de 1993, se remite expediente con los actos contractuales, así como soportes documentales que acompañan la referida declaratoria de calamidad en el Municipio de Betulia Santander, encontrándose los siguientes:

1. Remisión de fecha 08 de agosto del 2024, por el cual el Municipio de Betulia Santander remite a esta Contraloría General de Santander los soportes documentales generados en el marco de la calamidad pública declarada en ese Municipio, así como los soportes de la contratación ejecutada con ocasión de dicha declaratoria. (folio 1)
2. Copia del Decreto 067 del 06 de mayo del 2024, por el cual el Municipio de Betulia Santander, declara la calamidad pública por los daños provocados por las fuertes lluvias (folios 2 a 10)
3. Copia del acta del Consejo Municipal de Gestión del riesgo de desastres del Municipio de Betulia Santander de fecha 23 de julio del 2024 (folios 18 a 25)
4. Copia del plan de acción (folio 26 a 29)
5. Copia del contrato de obra número 175 de 2024, suscrito el pasado 01 de agosto del 2024 entre el Municipio de Betulia Santander y el contratista OBCELC S.A.S, representado legalmente por el señor WILLIAM COBOS



- MESA, para ejecutar el "MEJORAMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL ALCANTARILLADO PLUVIAL EN LA CARRERA 7 ENTRE CALLES 11 – 12, CALLE 11 ENTRE CARRERAS 7-6, CARRERA 7 ENTRE CALLES 11-12, CALLE 11 ENTRE CARRERAS 7-6, CARRERA 7 ENTRE CALLES 10-11 DEL CASCO URBANO CON LE FIN DE ATENDER URGENCIA PRESENTADA POR LAS LLUVIAS EN EL MUNICIPIO DE BETULIA", por valor de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$154.998.476) (folio 32 a 37)
6. Medio magnético (cd) en el que se adjuntan los documentos generados en la etapa previa y contractual del contrato de obra número 175 del 2024 (folio 38)
  7. Copia del Decreto 092 del 25 de julio del 2024 por medio del cual se declaro la urgencia manifiesta (folio 45 al 49)

### **CONSIDERACIONES**

El asunto que ocupa la atención de este ente de control es la contratación suscrita por el Municipio de Betulia Santander con ocasión de la declaratoria de calamidad pública y posterior urgencia manifiesta realizada por el Alcalde de ese Municipio, que según informe técnico y acta de visita técnica, el aumento de caudal como consecuencia de las afectaciones que generó las fuertes lluvias aunado a la deteriorada infraestructura pluvial, generaron un ambiente propicio de riesgo amenazando la infraestructura del Albergue san Vicente de Paul y la Ese Hospital San Juan de Dios, exponiendo a ese riesgo inminente a 47 adultos mayores que pernoctan en el Albergue, para atender esta situación, el Municipio acudió a la contratación directa amparados bajo declaratoria de urgencia manifiesta y calamidad pública, por lo tanto resulta oportuno reflexionar sobre este concepto en los siguientes términos:

En primer lugar, la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres, se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, de manera destacada para el presente caso prescribe lo siguiente:

*"Artículo 57 sobre la Declaratoria de situación de calamidad pública, "Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre".*

A su vez el **artículo 58** ibídem, establece el concepto de Calamidad pública:

*"Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, Municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción".*

 <b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CÓDIGO: REPE-61-01</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>  <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>Página 4 de 17</b>

Sobre los Criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública el **Artículo 59.** establece:

*“La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:*

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.
2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños.  
*Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.*
3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.
4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.
5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.
6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.
7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico”.

Sobre el Régimen normativo Especial para Situaciones de Desastre y Calamidad Pública, el **Artículo 65.** determina:

*“Declaradas situaciones de desastre o calamidad pública, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de esta ley, en la misma norma se determinará el régimen especial aplicable de acuerdo con los antecedentes, la naturaleza, la magnitud y los efectos del desastre o calamidad pública. Las normas versarán entre otras materias sobre contratación del Estado, empréstitos, control fiscal de recursos; ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres; reubicación de asentamientos, solución de conflictos, moratoria o refinanciación de deudas, suspensión de juicios ejecutivos, créditos para afectados, incentivos para la rehabilitación, reconstrucción y el desarrollo sostenible; administración y destinación de donaciones y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad”.*

**El artículo 66.** Establece como “Medidas especiales de contratación las siguientes:

*“Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.*

**Parágrafo.** Los contratos celebrados por las entidades territoriales en virtud del artículo anterior se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y

 <b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CÓDIGO: REPE-61-01</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>  <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>Página 5 de 17</b>

43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen". (resaltado fuera de texto).

..."

El artículo 42 de la Ley 80 de 1993, establece que existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones, relacionadas con los estados de excepción; **cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con los hechos de calamidad** o constitutivos de fuerza mayor o desastre **que demanden actuaciones inmediatas** y en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso público.

Que el **artículo 43 ibídem**, establece respecto del control fiscal de dicha figura, que de manera inmediata después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas y de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.

De conformidad con el Estatuto General de Contratación, de la Administración Pública, en concordancia con la ley 1150 de 2007, artículo 2 numeral 4 literal (a) y la Ley 1510 del 2013 artículo 73, como regla general y expresión del principio de transparencia, la selección del contratista se celebra a través de una licitación pública o concurso público, sin embargo, existen excepciones que permiten contratar directamente como en el caso de una Calamidad Pública o Emergencia Sanitaria.

En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta que este Ente de control debe velar por el recto cumplimiento de la normatividad legal vigente, confrontará la actuación del ejecutivo del Municipio de Betulia Santander, realizando un análisis de los fundamentos fácticos que sirvieron de base para llevar a cabo el proceso de contratación en vigencia de la declaración de calamidad pública para determinar si se enmarcaron en la legalidad respetando los debidos procedimientos.

Así pues, allegada la documentación, se procedió por parte de este ente de control, a verificar los antecedentes que dan la legalidad y viabilidad de los documentos contractuales relacionados con la Calamidad Pública y urgencia manifiesta declarada por el Alcalde del Municipio de Betulia Santander, con el fin de conjurar el riesgo inminente que dio lugar al contrato de obra número 175 de 2024, suscrito el pasado 01 de agosto del 2024 entre el Municipio de Betulia Santander y el contratista OBCELC S.A.S, representado legalmente por el señor WILLIAM COBOS MESA, para ejecutar el "MEJORAMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL ALCANTARILLADO PLUVIAL EN LA CARRERA 7 ENTRE CALLES 11 – 12, CALLE 11 ENTRE CARRERAS 7-6, CARRERA 7 ENTRE CALLES 11-12, CALLE 11 ENTRE CARRERAS 7-6, CARRERA 7 ENTRE CALLES 10-11 DEL CASCO URBANO CON LE FIN DE ATENDER URGENCIA PRESENTADA POR LAS LLUVIAS EN EL MUNICIPIO DE BETULIA", por valor de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$154.998.476).

En este momento es pertinente anotar que cuando una de las entidades estatales que define el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, inicia un proceso de contratación





estatal, deberá por regla general, en virtud de su naturaleza pública, aplicar las reglas y los principios establecidos por el Estatuto General de Contratación y sus normas concordantes, donde se comprenden procedimientos de selección como la licitación o concursos públicos, contratación directa, contratación con y sin formalidades plenas; además de cláusulas excepcionales al derecho común, principios como los de transparencia, economía y responsabilidad, deber de selección objetiva, etc.

De igual forma la ley 1150 de 2007, contempla las modalidades de selección y en su artículo 2º numeral 1º, como regla general ordena que la escogencia del contratista se efectuará a través de licitación pública señalando las excepciones en las que no se aplicará esta modalidad, numerales 2º, 3º, y 4º.

Para el caso que nos ocupa el numeral 4º del artículo 2º de la ley 1150 de 2007, establece: Contratación Directa. "La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: a) **Urgencia Manifiesta**, b) contratación de empréstitos, c) contratos interadministrativos. En igual sentido el artículo 42 de la ley 80 de 1993, dispone: "Existe urgencia Manifiesta **cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos públicos de selección**".

En esos casos excepcionales de urgencia, en donde está de por medio motivos superiores de interés colectivo, con mayor razón se debe dar obligatoria aplicación a los objetivos de la contratación administrativa, previstos en el artículo 3º del Estatuto de la Contratación Pública, a saber: el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con entidades y organismos del Estado en la consecución de dichos propósitos, los mismos que otorgan un fundamento adicional al procedimiento de excepción que es materia de estudio.

Nuestro Ordenamiento Jurídico reconoce la presencia de circunstancias fácticas que requieren de una pronta solución, en aras de evitar que se vea afectado el interés público o se vea suspendida la prestación del servicio. Por ello el Legislador ha permitido que si se cumplen con ciertas exigencias se adquieran bienes, obras o servicios de manera directa, sacrificando de esta manera el proceso concursario o licitatorio. Siendo que es una figura excepcional no podrá ser utilizada sino para los fines establecidos en la norma, so pena de transgredir el ordenamiento jurídico, pues con fundamento en el numeral 5 del artículo 54 de la Ley 1952 de 2019, constituye falta gravísima el "*Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley.*"

Según se indicó, el procedimiento de contratación por declaración de urgencia manifiesta o calamidad pública, es un mecanismo al cual se debe recurrir cuando las condiciones normales de la administración se vean alteradas por situaciones de calamidad, circunstancias de fuerza mayor o desastre ajenas a su control, que no permitan cumplir con el proceso regular y, por lo tanto, impidan adelantar el proceso licitatorio, selección abreviada o de concurso de méritos con toda la rigurosidad que cada uno de esos procedimientos comprende conformado por la apertura del proceso; la elaboración del pliego de condiciones; la publicación de los avisos que dan a conocer el proceso de que se trate; la presentación de propuestas; en algunos

 <b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CÓDIGO: REPE-61-01</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>  <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>Página 7 de 17</b>

casos, la celebración de audiencia para aclarar aspectos del pliego de condiciones; la elaboración de estudios técnicos, económicos y jurídicos de las propuestas; la elaboración de los informes evaluativos de las propuestas y su traslado a los oferentes para las observaciones pertinentes; la adjudicación previa a la celebración del contrato.

Así pues, este Despacho de la Contraloría General de Santander se ocupará de analizar, si la contratación suscrita bajo la modalidad de "contratación directa" con ocasión de la Calamidad Pública y urgencia manifiesta declarada por el Alcalde de Betulia Santander, coincide con los postulados y principios que rigen la contratación pública anteriormente referidos.

Para el efecto de emitir pronunciamiento, se requiere practicar un estudio sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos por el marco legal de la **Urgencia Manifiesta**, en consecuencia, se hace necesario citar a continuación el articulado respectivo:

**ARTÍCULO 42.- De la Urgencia Manifiesta.** *Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos.*

*La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado.*

*La expresión "Concurso" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.*

**PARÁGRAFO.** - *Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.*

*(Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 772 de 1998, bajo el entendimiento de que los traslados presupuestales internos a que se refiere dicha norma, se efectúen afectando exclusivamente el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto.)*

**ARTÍCULO 43.- Del Control de la Contratación de Urgencia.** *Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.*

Al respecto el Consejo De Estado ha precisado el análisis de procedencia de la urgencia manifiesta al siguiente tenor:

**"4.1. La urgencia manifiesta en el Estatuto General de contratación<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Fallo 00229 de 2019 Consejo de Estado



*La Ley 80 de 1993[5] "... tiene por objeto disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales" (artículo 1º), y establece como fines de la contratación estatal "... el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados... (Artículo 3º).*

*En el texto original de la Ley 80, el artículo 24, relativo al principio de transparencia, establecía en el numeral 1º, como regla general, la licitación o el concurso público para la selección de los contratistas, y como una de las excepciones la declaratoria de urgencia manifiesta de que tratan los artículos 42 y 43 ibidem.*

*Sin perjuicio de la derogatoria del numeral 1º del artículo 24 en comento, dispuesta por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, los artículos 42 y 43 originales de la Ley 80 siguen vigentes.*

**ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA.** *Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.*

*La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.*

**PARÁGRAFO.** *Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.*

*El transcrito artículo 42 (sin el párrafo) fue declarado exequible en la Sentencia C-949-01[8] por considerar que las hipótesis en él establecidas justifican la excepción a los procedimientos de selección objetiva; y que un eventual mal uso de la figura se precave con la obligación impuesta en el artículo 43 de la misma Ley 80 a la autoridad contratante, de enviar la documentación correspondiente al órgano de control fiscal, así como con los demás controles a los que remite la misma norma.*

*En efecto, dispone el artículo 43 en cita:*

**ARTÍCULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA.** *Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.*

*Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia.*

Las disposiciones legales en comento permiten destacar los siguientes elementos de la urgencia manifiesta:

- (i) es una excepción a los procedimientos que como regla general rigen para la selección de los contratistas del Estado;

(ii) aplica cuando debe garantizarse la continuidad del servicio o conjurarse situaciones de calamidad pública, y con las reglas generales se hacen imposibles tales propósitos;

(iii) **debe ser declarada mediante acto administrativo debidamente motivado; se trata de la explícita y fundamentada voluntad unilateral de la autoridad competente que tiene como efecto jurídico su habilitación para la celebración directa de los contratos requeridos por las situaciones que deben resolverse;**

(iv) con la excepción de las reglas atinentes a su formación, los contratos que se suscriban deben reunir los requisitos establecidos en el Estatuto General de Contratación, para la contratación directa;

(v) el mal uso de la figura es causal de mala conducta.

En este mismo sentido la ANCP CCE mediante Concepto **C-452 del 2023**, respecto del alcance, definición de la urgencia manifiesta ha señalado:

*... De esta manera, el artículo 42 de la Ley 80 define la urgencia manifiesta como una circunstancia que exige, con carácter apremiante, preservar la continuidad del servicio, cuando se afecta por situaciones de fuerza mayor, desastres, calamidades o hechos relacionados con los estados de excepción. No en vano, para la doctrina, las situaciones de urgencia manifiesta deben ser concretas, inmediatas, objetivas y probadas, pues se trata de circunstancias de hecho actuales, debidamente acreditadas y fundadas por estudios técnicos, verificadas por la autoridad competente.*

*En esta medida, el precitado artículo 42 del Estatuto General de Contratación contempla cuatro (4) circunstancias o hechos que configuran la urgencia manifiesta, si así lo declara la entidad: i) cuando **la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro**; ii) cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; iii) **cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas**; y iv) en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.*

*La **primera** circunstancia se configura cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, la prestación de servicios, o la **ejecución de obras en el inmediato futuro**. En este caso, se busca evitar la paralización de un servicio, pues están destinados a satisfacer necesidades colectivas en forma general, permanente y continua. En este contexto, no puede olvidarse que el servicio público responde, por definición, a una necesidad de interés general, razón por la cual no podría ser discontinuo, pues la interrupción ocasiona problemas graves para la vida colectiva.*

*En esta causal es **secundaria la previsibilidad de la situación**, porque –si así fuera– se llegaría al absurdo de permitir que efectivamente se paralizara el servicio, sacrificando el interés general por causa de la inactividad de los servidores<sup>2</sup>. En*

<sup>2</sup> Al respecto, “[...] si los funcionarios han sido negligentes en la realización de determinadas obras, y éstas se tornan gravemente imperiosas por el transcurso del tiempo, no podrá por tal causa la Administración la posibilidad de satisfacer la necesidad pública con la verdadera urgencia que la misma requiere. Lo que corresponde es hacer responsables, administrativa y civilmente, a los funcionarios en cuestión, sin perjuicio





**consecuencia, “[...] uno de los elementos esenciales de la urgencia manifiesta lo constituye la obligación de verificar que el objeto del contrato necesita su permanencia, es decir, que se requiere garantizar por parte de la Administración la continuidad de un servicio que exige suministro de bienes, ejecución de obras o la propia prestación de servicios”<sup>3</sup>.**

La segunda circunstancia se presenta en las situaciones relacionadas con los estados de excepción, siendo necesaria la remisión a los artículos 212, 213 y 215 superiores. Estas normas se refieren a la declaración de los estados de guerra exterior, conmoción interior y emergencia económica, social y ecológica. De hecho, el uso indiscriminado, excesivo e incontrolado del estado de sitio, durante la vigencia de la Constitución Nacional de 1886, llevó a que los supuestos fácticos, las facultades y los controles adscritos a cada uno de ellos fueran específicamente regulados tanto en la Constitución Política como en la Ley Estatutaria 137 de 1994.

De conformidad con las normas citadas, los estados de excepción se declaran en caso de situación de anormalidad, y están acompañados de facultades y limitaciones que permiten el retorno a la regularidad. Por eso, mientras subsista la situación que la origina, y sólo en lo relacionado con la declaración previa del presidente de la república, con la firma de todos los ministros, las entidades pueden contratar directamente, por urgencia manifiesta, como medida pro tempore para adquirir bienes y servicios que permitan superar la crisis. En contraste, cuando cesen las causas, las entidades deben contratar de conformidad con las reglas generales del Estatuto de Contratación.

En este supuesto, cuando se declara un estado de excepción, se configura el supuesto para declarar a continuación la “urgencia manifiesta”, por parte de cualquier entidad estatal regida por la Ley 80 de 1993, por configurarse uno de los cuatro (4) supuestos del art. 42 de la Ley 80 de 1993. En este evento no es suficiente la declaración del estado de excepción, por parte del presidente y sus ministros, sino que es necesario expedir, luego, el acto que declare la urgencia manifiesta, con fundamento en la declaración previa de alguno de los tres estados de excepción.

La **tercera** circunstancia surge de la necesidad de conjurar **situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor** o desastre que demanden actuaciones inmediatas, causa que – conforme se analiza en el siguiente acápite– exige tener en cuenta lo previsto en la Ley 1523 de 2012. Lo anterior sin perjuicio de que, conforme a **la cuarta** circunstancia, **surjan situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.**

**El elemento común en los cuatro (4) eventos es que exigen atender la contingencia de manera pronta, mediante la ejecución de obras, la prestación de servicios o el suministro de bienes. Por tanto, lo que permite catalogar un supuesto fáctico como urgente, en forma manifiesta, es que demanda actuaciones del Estado que no dan espera para mantener la regularidad del servicio, e impiden acudir a los procedimientos de selección ordinarios, es**

de solucionar el problema de la urgencia que el mismo objetivamente requiera” (GORDILLO, Agustín. Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Tomo IX. Buenos Aires: FDA, 2014. p. XVI-16).

<sup>3</sup> 8 CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 7 de febrero de 2011. Rad. 34.425. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*decir, a la licitación pública, la selección abreviada, el concurso de méritos y la contratación de mínima cuantía<sup>4</sup>.*

*Se insiste en que cuando se configure **alguna** de las cuatro (4) situaciones, el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 exige declarar formalmente la urgencia manifiesta mediante acto administrativo motivado, es decir, a través de una manifestación unilateral de voluntad razonablemente justificada, proferida por el jefe o representante legal de cada entidad –o quien sea el titular de la competencia–, según lo establecido en los artículos 11 y 12 ibidem. Adicionalmente, no es necesario realizar estudios previos, como lo dispone el artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 de 2015: **“Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos”**.....*

Así las cosas tenemos que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, establece que existe urgencia manifiesta cuando la **continuidad del servicio exige** el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la **ejecución de obras en el inmediato futuro**; ... **cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con los hechos de calamidad** o constitutivos de fuerza mayor ... **y en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso público**,

32. Del Cumplimiento De Requisitos FORMALES Y ESENCIALES del acto declarativo de urgencia manifiesta

Los requisitos FORMALES de la declaratoria están consignados en el art 42, esto es: **ACTO MOTIVADO** – donde se señale expresamente las razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de Administración para declarar la urgencia manifiesta DECLARATORIA - Puede referirse a uno o varios contratos que se funden en el mismo motivo.

Al respecto el Consejo De Estado ha señalado en reiterados pronunciamientos:

*“En cuanto a los requisitos formales de la declaración de urgencia manifiesta, considera la Sala que ellos se desprenden íntidamente de la lectura de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993. Así, **en primer lugar, el legislador (artículo 42) exige que la urgencia manifiesta se declare mediante acto administrativo motivado**. Cabe señalar que dicho acto se enmarca en las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que pese a tener que sujetarse a requisitos formales, la declaración de urgencia depende completamente de los motivos de mérito o conveniencia que valore el respectivo funcionario. Por esta razón, el acto debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera*

<sup>4</sup> En resumen, la jurisprudencia explica que la urgencia manifiesta procede: “[...] en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño” (CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006. Rad. 5.229. C.P. Ramiro Saavedra Becerra).





*necesidad de la Administración de recurrir a este mecanismo de contratación. Ahora bien, esta exigencia del legislador, respecto de la motivación del acto, resulta lógica, en la medida que las circunstancias les permitan a los responsables de la Administración proferirlo, de lo contrario, la Administración podría hacerlo verbalmente y con posterioridad constituir la prueba de esta situación en el informe que debe elaborar para el correspondiente control fiscal. De otra parte, de esta disposición se infiere que la declaratoria de urgencia puede referirse a uno o varios contratos que se funden en el mismo motivo; pero, en la motivación se debe hacer referencia específica a cada uno de los contratos que se vayan a celebrar con el objeto de señalar claramente su causa y finalidad ”*

Así mismo la jurisprudencia ha analizado los **requisitos esenciales** para la procedencia, frente a lo cual ha sostenido reiteradamente:

*“2.2. La Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 incorporó la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, **diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios**, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. **Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.***

*En otras palabras, si analizada la situación de crisis se observa que la Administración puede enfrentarla desarrollando un proceso licitatorio o sencillamente acudiendo a las reglas de la contratación directa, se hace imposible, en consecuencia, una declaratoria de urgencia manifiesta. **Así las cosas, la imposibilidad de acudir a un procedimiento ordinario de selección de contratistas constituye un requisito legal esencial que debe ser respetado por las autoridades cuando se encuentren frente a situaciones que aparentemente puedan dar lugar a la utilización de este instrumento contractual.***

*En este orden de ideas, **“la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes**, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño”<sup>5</sup>*

Conforme a lo anterior, y analizado el primer requisito formal, se establece por este Despacho que existe una relación de proporcionalidad, entre la decisión de declaración de urgencia manifiesta y el deber de garantizar la continuidad del servicio público de alcantarillado así mismo el deber de salvaguardar los bienes y la integridad de las personas que residen en el albergue especialmente por su condición de vulnerabilidad de adultos mayores, habida cuenta los daños que sobre esa red de tubería se presentó por los fenómenos de el alto nivel de lluvia generada en el marco del fenómeno de La Niña aunado a la caducidad de vida útil de la tubería, estas dos situaciones externalizaron el problema que conforme a las

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 27 de abril de 2006. Expediente: 05229. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra.



recomendaciones técnicas Debían ser atendidas inmediatamente para evitar daños futuros.

En este entendido y bajo las evidencias obrantes en el expediente este Despacho considera que los motivos y argumentos en los que se fundó el acto son ciertos por ende era Procedente su declaratoria pues en gracia de discusión se haya habilitada por la ley.

En suma, este Despacho admite que los hechos y sustentos técnicos en los que se funda la declaratoria de urgencia manifiesta, son ciertos por tal razón la declaratoria del mismo era adecuada y proporcional al fin que persigue, en tanto que es congruente con la declaratoria de urgencia manifiesta ante la necesidad de adoptar medidas urgentes para remediar la situación.

Respecto al segundo requisito formal de la declaratoria de URGENCIA MANIFIESTA que hace relación a “ *De otra parte, de esta disposición se infiere que la declaratoria de urgencia puede referirse a uno o varios contratos que se funden en el mismo motivo; pero, en la motivación se debe hacer referencia específica a cada uno de los contratos que se vayan a celebrar con el objeto de señalar claramente su causa y finalidad*”, se observa por este despacho que efectivamente la entidad habilita la contratación directa por urgencia manifiesta para suscribir contrato que tiene por objeto: “MEJORAMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL ALCANTARILLADO PLUVIAL EN LA CARRERA 7 ENTRE CALLES 11 – 12, CALLE 11 ENTRE CARRERAS 7-6, CARRERA 7 ENTRE CALLES 11-12, CALLE 11 ENTRE CARRERAS 7-6, CARRERA 7 ENTRE CALLES 10-11 DEL CASCO URBANO CON LE FIN DE ATENDER URGENCIA PRESENTADA POR LAS LLUVIAS EN EL MUNICIPIO DE BETULIA”, cumpliendo así con este requisito formal, no obstante observa este Despacho que el acto administrativo declarativo EN SU ARTICULO SEGUNDO señala:

**Artículo Segundo:** Como consecuencia de lo establecido en el artículo primero de este decreto, la administración municipal acudirá a la figura de urgencia manifiesta, celébrese los actos y contratos únicamente que tengan la finalidad de conjurar, adquirir, atender, mejorar y preservar el orden público, las necesidades en materia de mitigación y recuperación de procesos erosivos, reparación y mantenimiento de la malla vial, disminuir el riesgo de deslizamientos, subsidios de arriendos a familias afectadas por la ola invernal y materiales de construcción con el fin de salvaguardar la vida de la comunidad afectada.

declaración que no atiende ni cumple con la finalidad de la norma, puesto que precisamente es de la esencia de la figura de urgencia manifiesta los efectos de acto precontractual y tal declaración general va en contravía de ellos pues como se señaló en precedencia, la entidad deberá detallar de manera clara y precisa los contratos que va a suscribir.

Por ultimo analizaremos, el cumplimiento del requisito esencial que la jurisprudencia ha desarrollado como, **la imposibilidad de acudir a un procedimiento ordinario de selección de contratistas constituye un requisito legal esencial que debe ser respetado por las autoridades cuando se encuentren frente a situaciones que aparentemente puedan dar lugar a la utilización de este instrumento contractual**”, Al respecto, es deber de la entidad dentro del acto declarativo realizar



el balance respectivo a fin de determinar la procedencia de la urgencia manifiesta, pues como es sabido su alcance de acto precontractual genera el deber inherente de analizar y justificar que la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas, En otras palabras, si analizada la situación de crisis se observa que la Administración puede enfrentarla desarrollando un proceso ordinario de la contratación, se hace imposible, en consecuencia, una declaratoria de urgencia manifiesta. Así las cosas, la imposibilidad de acudir a un procedimiento ordinario de selección de contratistas se deriva del análisis de los tiempos ordinario según la modalidad contractual que corresponda que, para el caso en estudio, es la selección abreviada de menor cuantía, efecto el informe de los técnicos presentados señala la necesidad de atender prontamente la situación para evitar perjuicios mayores:



Trazado del Canalización de la Quebrada



Figura considerable sobre la canalización la cual está generando que se filtre a las paredes del albergue

sobre el estado del albergue que colinda con la carrera 7 se debe realizar un arreglo total del canalización teniendo en cuenta que la canalización está hecha por 87 tramos de tubo de gres de 22 pulgadas la cual ya cumplió su ciclo y por ser una tubería antigua presentan fisuras en todos sus tramos ocasionando que el agua se filtre, dicha problemática puede traer problemas de socavación a futuro si no se interviene de una forma eficaz y rápida, la fisura de más consideración es sobre el "CODO" que redirecciona el agua hacia la quebrada que pasa por la Casa de la Señora Gladis Vera.

**Interviene Francisco Javier Gómez Prada (secretario de Planeación)**

Es de poner a consideración en presente comité que dicha problemática está colocando el riesgo de la integrada física de los 47 Adultos mayores que habitan el Albergue San Vicente Paul ya que cada vez que llueve los abuelitos se deben trasladar a un sitio más seguro dentro del albergue y se ven limitados a transitar por ciertas zonas y de igual forma se ve comprometido la infraestructura del Hospital San Juan de Dios el cual es el único centro de Salud del municipio en la zona urbana que ofrece los servicios prehospitalarios, y siguiendo las indicaciones de la Ideam la ola invernal en el país va hasta Agosto-septiembre por ende se necesita una intervención inmediata

El otro requisito formal tiene que ver con el artículo 43 ibídem, establece respecto del control fiscal de dicha figura, que de manera **inmediata después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el acto administrativo que la declaró**, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas y de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.

En el caso específico del control fiscal realizado por la Contraloría General de Santander, esta entidad dispuso un término perentorio de **cinco (5) días** para el envío de la documentación soporte de la contratación suscrita con ocasión de este tipo de declaratorias a fin de materializar el control ordenado en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, referido anteriormente.

Respecto de este requisito, observa el Despacho que la entidad dio cumplimiento al término previsto, dado que el contrato fue suscrito el día 01 de Agosto de 2024, y el expediente fue remitido a Control Fiscal el día 08 de Agosto de 2024, cumpliendo así los términos previstos para el ejercicio del control inmediato señalado en el artículo 43 de la ley 80 de 1993.



En virtud de lo anterior, y efectuado el análisis desde la aplicación al caso concreto de ley 80 de 1993 art 42 y 43 así como la jurisprudencia, Este DESPACHO concluye que, en relación con la DECLARATORIA DE LA URGENCIA MANIFIESTA, se establece que la realidad de los motivos, la adecuación a los fines, la proporcionalidad con la amenaza del hecho que pretende conjurar, el decreto 092 de 2024, mediante el cual se declaró la urgencia manifiesta CUMPLE de manera general los requisitos esenciales, formales del artículo 42. Salvo lo previstos en el artículo SEGUNDO, por cuanto desatiende un criterio formal relacionado con la naturaleza de acto precontractual.

**punto 3.3,** Si la contratación realizada se encuentra ajustada a la declaratoria de urgencia manifiesta y a los presupuestos normativos señalados en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

En tal sentido esta Contraloría procede a realizar el análisis de legalidad del contrato de obra pública número contrato de obra número 175 de 2024, de fecha 01 de agosto del 2024 que tiene por objeto **"MEJORAMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL ALCANTARILLADO PLUVIAL EN LA CARRERA 7 ENTRE CALLES 11 – 12, CALLE 11 ENTRE CARRERAS 7-6, CARRERA 7 ENTRE CALLES 11-12, CALLE 11 ENTRE CARRERAS 7-6, CARRERA 7 ENTRE CALLES 10-11 DEL CASCO URBANO CON LE FIN DE ATENDER URGENCIA PRESENTADA POR LAS LLUVIAS EN EL MUNICIPIO DE BETULIA"**,

Como ya se mencionó en otros acápites de esta providencia, el Municipio de Betulia Santander, a través de su Alcalde procedió a declarar la Urgencia manifiesta, con el fin garantizar la prestación del servicio de alcantarillado y salvaguardar la integridad de una población vulnerable albergada en el Albergue San Vicente de Paul.

En este sentido el Consejo de Estado en Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente radicado 05229, refirió lo siguiente:

*"la urgencia manifiesta **procede** en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño". (Negrilla fuera del texto)*

Lo que se observa del contrato de marras y consta en el expediente del contrato fue la actuación positiva de la administración municipal para garantizar la continuidad del servicio público de alcantarillado, habida cuenta los daños que sobre esa red de tubería fue evidenciada por el alto nivel de lluvia generada en el marco del fenómeno de La Niña, dado que la tubería había cumplido su vida útil, situación que generó filtraciones de agua, y rebosamientos especialmente en el hogar Albergue San Vicente de Paul afectando la tranquilidad de 47 adultos mayores y amenazando las estructuras del albergue y del hospital Ese San Juan Dios.



Así las cosas, ciertamente le corresponde al Municipio asumir las labores que mitiguen riesgos y amenazas y que pongan en peligro la vida e integridad, así como bienes, habida cuenta de su calidad de garante principal en la prestación de servicio y en el cumplimiento de los fines esenciales del estado.

Ahora bien, al consultar el objeto contractual suscrito en el marco de la urgencia manifiesta se observa que el objeto contractual resulto coherente de cara a la necesidad de mitigar el riesgo, de atender la situación y de proteger la población afectada, así mismo que el objeto contractual fue contemplado expresamente en el decreto 092 del 25 de julio de 2024.

Ciertamente las actividades contratadas si tuvieron el propósito de restaurar los daños en la red de alcantarillado para conjurara las filtraciones de agua informadas al comité de gestión del riesgo el día 23 de julio de 2024, según acta de la misma fecha. En este sentido, la contratación suscrita, esta Contraloría General de Santander emitirá pronunciamiento declarándola ajustada.

Con fundamento en los anteriores argumentos y lo dispuesto por el artículo 42, 43 de la ley 80 de 1993, en concordancia con la ley 1150 de 2007, artículo 2 numeral 4 literal (a), 1082 de 2015, la Ley 1523 de 2012 y la ley 1952 de 2019, el Despacho del Contralor General de Santander,

### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR AJUSTADO** a lo dispuesto en el artículo 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, la declaratoria de Urgencia manifiesta (Decreto 092 del 25 de julio del 2024), salvo lo dispuesto en el ARTICULO SEGUNDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR AJUSTADO** a lo dispuesto en el artículo 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, la contratación (contrato de obra 175 del 2024) suscrita por **HARLLEY DELGADO MARTINEZ**, Alcalde del Municipio de Betulia Santander, en el marco del Acto Administrativo de declaratoria de la Calamidad Pública y posterior declaratoria de urgencia manifiesta ( Decreto 092 de 2024) realizada en ese Municipio, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente proveído

**ARTICULO TERCERO: DECLARAR CUMPLIDO** el requisito formal del artículo 43 de la ley 80 de 1993, respecto remisión inmediata para el organismo de control fiscal, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**ARTICULO CUARTO NOTIFICAR** la presente decisión al señor **HARLLEY DELGADO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 91'350.940 expedida en Piedecuesta Santander, en calidad de Alcalde del Municipio de Betulia Santander, indicándole que contra la misma procede recurso de reposición.

**ARTICULO QUINTO:** Culminado el trámite indicado en el procedimiento "urgencias manifiestas o calamidades publicas CAPR 05-02", **REMITIR** copias a la Subcontraloría para el Control Fiscal, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SEXTO:** El anterior pronunciamiento se emite sin perjuicio a que esta Contraloría en el ejercicio del control fiscal constitucional, pueda ejercer vigilancia a través de los respectivos funcionarios, en ejercicio del Control Posterior a los

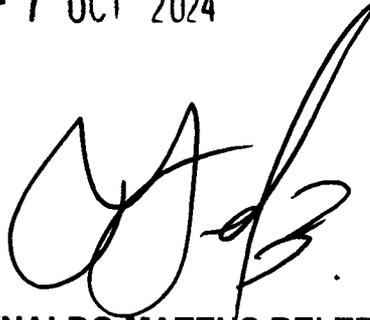
 <b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CÓDIGO: REPE-61-01</b>
	<b>RESOLUCIONES</b> <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	Página 17 de 17

contratos objeto de este estudio y los que se lleguen a suscribir, en la línea de legalidad y gestión, que complementa el procedimiento de vigilancia fiscal, tal como lo precisó el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto de marzo 24 de 1995, Rad.677, Consejero Ponente Luís Camilo Osorio.

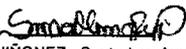
**ARTICULO SEPTIMO: ARCHIVAR** el presente proveído una vez culminadas de forma definitiva las diligencias administrativas.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bucaramanga, a los **7** OCT 2024



**REYNALDO MATEUS BELTRAN**  
Contralor General de Santander

Proyectó: SANDRA MILENA REY DELGADO   
Revisó y corrigió: ANA MILENA BELTRAN QUIÑONEZ, Contralora Auxiliar de Santander 